

*Lupat.
Comis*

**INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY No. 085/2013
SENADO – 210/2014 CÁMARA**

“Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones”

Fecha: 4 de diciembre de 2014
Lugar: Recinto Comisión Primera Constitucional Permanente - Cámara de Representantes
Hora: 9:00 a.m.

Doctor

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

En atención a lo dispuesto en la sesión de 3 de diciembre de 2014, los suscritos miembros de la Comisión Accidental designada para analizar las proposiciones a los artículos 2, 5, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 24, 26, 27, 29, 30, 32, 34, 36, 38, 50, 53, 64, 77, 81, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 del proyecto de ley No. 085/2013 Senado – 210/2014 Cámara, y rendir informe a Comisión Primera de la Cámara, sometemos a su consideración el texto del mismo así:

*R/Com I
Dic. 16.14
Bue
4:28 pm*

A. PROPOSICIONES SUSTITUTIVAS Y ELIMINATORIAS A LOS ARTÍCULOS 111, 112, 113, 114, PARÁGRAFO DEL 115, NUMERAL 11 E INCISO FINAL DEL 116, 117, 118, 119, 120 REFERIDOS AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, PRESENTADAS POR LOS H. RESPRESENTANTES ANGÉLICA LOZANO, GERMÁN NAVAS TALERO, JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE, HUMPHREY ROA SARMIENTO, HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA, FERNANDO DE LA PEÑA, JOSE RODOLFO PÉREZ SUÁREZ Y OTROS

El artículo 116 de la Constitución Política señala quienes administran justicia, entre ellos la Justicia Penal Militar y Policial. El Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo modificaciones al artículo 250 de la Carta referidas a la justicia ordinaria, no así a la militar, suprimiendo funciones judiciales a la Fiscalía General de la Nación y entregándolas entre otros, a los jueces municipales de control de garantías, propias del Sistema Procesal Acusatorio. El Acto Legislativo en lo pertinente reza:

“Artículo 2°. El artículo 250 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en

servicio activo y en relación con el mismo servicio. (...) (subrayado fuera de texto)

Con fundamento en la norma constitucional citada, se demandó el artículo 30 de la Ley 906 de 2004, en cuanto a las excepciones a la jurisdicción penal ordinaria así:

“Artículo 30. Excepciones a la jurisdicción penal ordinaria. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, y los asuntos de los cuales conozca la jurisdicción indígena.”

Demanda donde el accionante interpretó que la excepción se refería a la aplicación del principio de oportunidad. Sobre este cargo la Corte Constitucional en sentencia C-591/2005, M. P. Clara Inés Vargas, consideró que la demandante *“efectúa una interpretación errónea e incompleta de la constitución olvidando por completo lo prescrito en el artículo 221 de la misma”*, el cual como sabemos se refiere a la competencia para conocer de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo, radicada en cabeza de las cortes marciales o tribunales militares con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, en la decisión se concluye que el Acto Legislativo 03 de 2002 al modificar el artículo 250 no hace referencia a la aplicación o no del principio de oportunidad en la Justicia Penal Militar y Policial, sino que delimita la competencia entre la jurisdicción ordinaria y la especializada, precisando que ésta es la única competente para investigar y juzgar los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el servicio.

Ahora bien cuando la Corte en su argumentación señala que así como los principios generales consagrados en la Constitución deben respetarse, esto es *“igualmente aplicable a los principios enunciados en el primer inciso del artículo*

250 constitucional referidos de manera particular al sistema procesal de tendencia acusatoria”, hace referencia a la normatividad existente en el año 2005, momento para el cual se encuentra vigente en la jurisdicción penal militar y policial el sistema inquisitivo mixto dispuesto en el Código Penal Militar - Ley 522 de 1999 -; situación normativa diferente a la actual, cuando dentro del ámbito de configuración legislativa en el Código Penal Militar actual - Ley 1407 de 2010 -, se determinó que el sistema procesal aplicable a las actuaciones penales militares y policiales es el de carácter acusatorio, y siendo el principio de oportunidad inherente al mismo, no existe excepción legal expresa ni decisión jurisprudencial que lo excluya de los procesos penales contra los miembros de la Fuerza Pública, cualquiera que sea la jurisdicción donde se adelanten. Si no fuera así, esto rompería el debido proceso, el derecho a la igualdad y sería una exclusión desfavorable y restrictiva a los fines inmersos en el principio de oportunidad como el de agilizar la administración de justicia y evitar costos y desgaste innecesario, dentro de una eficiente política criminal del Estado.

Consecuente con lo expresado en la sentencia, el Ministerio Público al intervenir en la demanda consideró que el cargo planteado por la demandante se fundamentaba en una errada interpretación del artículo 250 superior; por su parte en el mismo sentido el Ministerio de Justicia estimó que la Corte debía declararse inhibida para fallar, toda vez que el supuesto cargo no se sustentaba en un cuestionamiento jurídico sino en la comprensión y alcance que al artículo 30 de la Ley 906 le daba la actora. Igualmente, la Fiscalía General de la Nación solicitó que la Corte se declarara inhibida en razón a que la construcción del cargo de inconstitucionalidad se basaba en una interpretación del precepto legal que en modo alguno se deduce de su texto ni de la ley demandada.

Para una mayor ilustración, la Comisión transcribe apartes de la sentencia C-591 de 2005, no sin antes referir que mediante sentencia C-928 de 2007, la Corte Constitucional precisó que los principios y garantías del sistema acusatorio

deberán ser atendidos por la Jurisdicción Penal Militar y Policial, que es lo que se materializa en la Ley 1407 de 2010 y en el presente proyecto de ley.

“En efecto, en relación con la expresión “Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio” contenida en el artículo 250 Superior, al encontrarse ubicada luego de la enunciación de los pilares básicos sobre los cuales se edifica el nuevo sistema de tendencia acusatoria, se constituye en una excepción constitucional a la aplicación del nuevo sistema procesal penal para el caso de los delitos de conocimiento exclusivo de la justicia penal militar.

En otras palabras, una interpretación sistemática del artículo 221 constitucional con la expresión “Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”, del primer inciso del Acto Legislativo 03 de 2002 conduce a afirmar que la jurisdicción penal ordinaria es incompetente para conocer de aquellos delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo, y que a su vez, en la justicia penal militar, si bien deben respetarse los principios generales consagrados en la Constitución en relación con el debido proceso y las garantías judiciales, no le resultan igualmente aplicables los principios enunciados en el primer inciso del artículo 250 constitucional, referidos de manera particular al sistema procesal penal con tendencia acusatoria. Es decir, el Acto Legislativo 03 de 2002 no modificó los criterios sentados por la Corte en la citada sentencia C- 358 de 1997, para delimitar las competencias entre la justicia ordinaria y la justicia penal militar.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 906 de 2004 se encuentra ubicado en el Libro I, Título I “Jurisdicción y competencia”, lo cual señala que se trata de una disposición mediante la cual se organiza el funcionamiento de la justicia

penal ordinaria; por lo tanto, no guarda relación alguna, como lo pretende hacer ver la demandante, con el contenido del artículo 250 Superior, en lo que concierne a la aplicación o no del principio de oportunidad a los miembros de la fuerza pública. Por el contrario, se trata de un simple desarrollo del artículo 221 constitucional, según cual los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.” (subrayado fuera de texto)

En razón a lo expuesto, no existiría vicio de inconstitucionalidad alguno al implementar y aplicar el principio de oportunidad en la jurisdicción castrense una vez cobre plena operatividad el sistema penal acusatorio en la misma, en la medida que dicho principio es una herramienta característica del mencionado sistema; por lo cual recomendamos a la Comisión Primera no acoger las proposiciones referidas a la exclusión de los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 del proyecto que regulan esta figura procesal.

Sin embargo analizadas una a una las causales para la aplicación del principio de oportunidad del artículo 114, se recomienda a la Comisión Primera evaluar la eliminación de la causal establecida en su numeral 3, pues no puede afirmarse que el ejercicio de la acción penal cuyo titular es el Estado, implique un riesgo o amenaza para la seguridad del mismo. Este numeral consagra:

“3. Cuando el ejercicio de la acción penal implique el riesgo o amenaza grave a la seguridad del Estado”

B. PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA Y ELIMINATORIA AL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 30 DE LOS REPRESENTANTES JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE, HUMPHREY ROA SARMIENTO, HARRY GIOVANNY

GONZÁLEZ GARCÍA, FERNANDO DE LA PEÑA, JOSE RODOLFO PÉREZ SUÁREZ Y OTROS

“Artículo 30. Funciones Generales de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y ante los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento. Los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y ante los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento, entre otras, tienen las siguientes funciones:

(...)

14. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

(...)”

Respecto a esta proposición de suprimir el numeral 14 de este artículo de las funciones generales de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados; la Comisión recomienda no acoger la proposición toda vez que su aplicación queda restringida al Fiscal General Penal Militar y Policial para los delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión, o por quien el delegue de manera especial para tal efecto; tal como lo señala el párrafo 1 del artículo 114 del proyecto de ley, limitación que encontramos concilia la renuncia al ejercicio de la acción penal con una política criminal ágil y eficiente de administración de justicia.

C. PROPOSICIÓN ADITIVA AL ARTÍCULO 2 PRESENTADA POR EL HONORABLE REPRESENTANTE CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ:

*"Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** La presente ley se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, así como al personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la justicia penal militar y policial, a estos últimos en lo relativo a las disposiciones de carácter laboral-administrativo."*

La redacción propuesta dejaría por fuera la aplicación de las funciones judiciales e investigativas al personal civil o no uniformado, por lo cual la Comisión recomienda no acoger la proposición y mantener la redacción actual con la siguiente adición:

*"Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** La presente ley se aplicará en lo pertinente a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, así como al personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la justicia penal militar y policial."*

D. PROPOSICIONES SUSTITUTIVAS, ADITIVAS Y ELIMINATORIAS A LOS ARTICULOS 11 (ADICIÓN PARÁGRAFO), 17 (ADICIÓN AL PARÁGRAFO), 18 (ADICIÓN AL PARÁGRAFO), 22 (ADITIVA INCISO ANTERIOR AL PARÁGRAFO 1 Y ESTE), 26 (ADICIÓN PARÁGRAFO), 27 (ADICIÓN AL PARÁGRAFO), 29, 32 (ADICIÓN PARÁGRAFO) Y 81 (ELIMINACIÓN) DE LOS REPRESENTANTES ANGÉLICA LOZANO CORREA Y CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

A los párrafos de los artículos 11, 22, 26 y 32

Adiciónese un párrafo a los artículos 11, 26 y 32 del siguiente tenor:

"Párrafo. La conformación de las listas o la selección de los servidores judiciales señalados en este artículo, se deberá realizar con sujeción a la realización previa de un concurso de méritos públicos."

La Comisión teniendo en cuenta que los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que ejercen funciones judiciales, de apoyo judicial o investigativo en la jurisdicción especializada, tienen una carrera militar o policial que se considera una carrera especial y no pueden acceder a otra, recomienda que la selección se haga por meritocracia agregando un párrafo a los artículos 11, 26 y 32 del siguiente tenor:

"Parágrafo. Su selección será por meritocracia mediante la evaluación de sus competencias por el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, la Escuela de Administración Pública -ESAP-, o cualquier otra entidad que pueda adelantar dicha evaluación."

Por otra parte, los empleados públicos civiles y no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas, (como lo será la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial), y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como los miembros de la Fuerza Pública, se rigen en materia de carrera y clasificación de empleos por lo señalado en el Decreto Ley 091 de 2007 o por las normas que lo modifiquen o sustituyan, disposición incluida en el artículo 124 del proyecto de ley, con lo cual se considera cubierto el tema.

En cuanto al artículo 22 se recomienda no acoger la modificación propuesta al procedimiento para conformar la lista de candidatos a Fiscal General Penal Militar y Policial, por un concurso de méritos público, pues los miembros de la Fuerza Pública con funciones judiciales en la jurisdicción especializada, tienen una carrera militar o policial que se considera una carrera especial y no pueden acceder a otra. Por ello se sugiere que al reglamentar el procedimiento el Gobierno Nacional tenga en cuenta la selección por meritocracia. A esto se suma, que los servidores públicos civiles y no uniformados como ya se anotó y los vinculados a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, así como los miembros de la Fuerza Pública, se rigen en materia de carrera y clasificación de empleos por lo señalado en el

Decreto Ley 091 de 2007 o por las normas que lo modifiquen o sustituyan, disposición incluida en el artículo 124 del proyecto de ley, cubriendo el tema.

Igualmente recomendamos no acoger la proposición de modificar el párrafo 1, pues cambia la experiencia específica como funcionario judicial en la Justicia Penal Militar y Policial por experiencia relacionada con derecho penal militar.

Por lo expuesto, se recomienda que el inciso anterior al párrafo 1 del artículo 22, se modifique así:

***“Artículo 22. Periodo.** El Fiscal General Penal Militar y Policial será nombrado por el Presidente de la República, para un periodo fijo de cuatro (4) años no prorrogable, de lista de candidatos que cumplan los siguientes requisitos:*

(...)

El procedimiento para conformar la lista será reglamentado por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta la selección por meritocracia.

(...)

Artículos 17, 18 y 27

Se propone modificar los párrafos de estos artículos 17, 18 y 27:

“Artículo 17. Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías. (...)

***Parágrafo.** Si este cargo es desempeñado por un civil o no uniformado con el fin de preservar la especialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública de ocho (8) años, relacionada con derecho penal militar, salvo que acredite la experiencia mínima de cuatro (4) años*

en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 18. Juez Penal Militar y Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (...)

Parágrafo. *Si el cargo es desempeñado por un civil o no uniformado, con el fin de preservar la especialidad de la justicia penal militar y policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional ~~como asesor jurídico de la Fuerza Pública~~ de ocho (8) años, relacionada con derecho penal militar, salvo que acredite la experiencia mínima de ~~dos (2)~~ **cuatro (4)** años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial.*

Artículo 27. Requisitos Especiales. (...)

Parágrafo. *Si el cargo es desempeñado por un civil o no uniformado, con el fin de preservar la especialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional ~~como asesor jurídico de la Fuerza Pública~~ de diez (10) años, en derecho Penal Militar, salvo que acredite la experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial.”*

Al respecto la Comisión recomienda no acoger las proposiciones, pues los artículos buscan que el funcionario de Justicia Penal Militar y Policial tenga experiencia específica y no relacionada con el derecho penal militar y policial, operacional, procedimientos policiales, reglamentos y normas que rigen la carrera militar y policial, es decir que tenga un conocimiento integral de la normatividad aplicable a la Fuerza Pública, motivo por el cual se exige que tengan experiencia como asesor jurídico de la Fuerza Pública o funcionario judicial militar o policial.

Suprimir el Artículo 81

"Artículo 81. Terminación de la designación por solicitud propia del miembro de la Fuerza Pública. El miembro de la Fuerza Pública integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, podrá solicitar por una sola vez la terminación de su designación y el regreso a su Fuerza de procedencia. Esta podrá aceptar o rechazar su solicitud.

En caso de ser aceptado no podrá regresar a la Justicia Penal Militar y Policial mientras esté en servicio activo."

La Comisión recomienda no acoger la proposición de suprimir el artículo pues este preserva la autonomía e independencia, evitando que el funcionario entre y salga de la jurisdicción cuando quiera, generando además traumatismos en la administración de justicia. Por eso la norma establece que por una sola vez puede solicitar su regreso a la Fuerza de origen, y esta tiene la facultad de aceptarlo o no. Aceptado, no podrá regresar a la Justicia Penal Militar y Policial mientras esté en servicio activo; precisamente por esa autonomía e independencia de que debe gozar.

Para concluir el análisis de las proposiciones de este literal, señalamos que frente al artículo 29, este se incluye mas no se plantea modificación respecto de él. Sin embargo, revisada la norma por la Comisión, observamos que con su redacción se busca garantizar la experiencia y especialidad dentro de la jurisdicción de los servidores públicos que se desempeñen como funcionarios judiciales, por cual se recomienda mantener el artículo como está en el proyecto de ley.

E. PROPOSICIONES MODIFICATORIAS AL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 22, A LOS ARTÍCULOS 32, 34 Y SU PARÁGRAFO, 36 Y SU PARÁGRAFO Y 38 Y SU PARÁGRAFO PRESENTADAS POR LA H. REPRESENTANTE CLARA ROJAS

Modifíquese el párrafo 2 del Artículo 22

"Artículo 22. Periodo. El Fiscal General Penal Militar y Policial será nombrado por el Presidente de la República, para un periodo fijo de cuatro (4) años no prorrogable, de lista de candidatos que cumplan los siguientes requisitos:

(...)

***Parágrafo 1.** No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal General Penal Militar y Policial podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos 1 a 4 del presente artículo para el desempeño del cargo.*

***Parágrafo 2.** El Fiscal General Penal Militar y Policial no será reelegible, tendrá el mismo nivel jerárquico de ~~Magistrado de Tribunal Superior Militar y Policial~~ Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y su sede estará en Bogotá, D.C.*

No se tienen observaciones respecto a la proposición y se recomienda acogerla señalando que puede implicar un incremento en los costos de implementación al modificar la nomenclatura.

Modifíquese el Artículo 32

"Artículo 32. Composición del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial estará integrado por el Coordinador Nacional, los Coordinadores Regionales y el personal profesional, tecnólogo, técnico y de investigación que lo conforme, nombrados mediante concurso público de méritos, por el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Reiterando lo expresado en punto de los funcionarios judiciales y por efectos de que no es posible que los uniformados tengan duplicidad de carreras y la aplicación del Decreto Ley 091 de 2007 o las normas que lo modifiquen o sustituyan a los empleados públicos civiles y no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como a los miembros de la Fuerza Pública disposición incluida en el artículo 124 del proyecto de ley, considera que se encuentra cubierto el tema y recomienda no acoger la proposición, en lugar a ello se propone la siguiente adición:

"Artículo 32. Composición del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial estará integrado por el Coordinador Nacional, los Coordinadores Regionales y el personal profesional, tecnólogo, técnico y de investigación que lo conforme, serán nombrados por el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial previa selección por meritocracia mediante evaluación de sus competencias por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP-, la Escuela de Administración Pública -ESAP-, o cualquier otra entidad que pueda adelantar dicha evaluación."

Adicionar un numeral y modificar los párrafos de los artículos 34 y 36 y adicionar un numeral y un párrafo al artículo 38

"Artículo 34. Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

(...)

5. Aprobar Concurso Público de méritos

~~Parágrafo. Si el cargo fuere desempeñado por un miembro activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública, deberá ostentar un grado no inferior al de Oficial Superior. El coordinador del Cuerpo Técnico de Investigación será de carácter civil.~~

Artículo 36. Coordinador Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

(...)

5. Aprobar Concurso Público de méritos

~~Parágrafo. Si el cargo fuere desempeñado por un miembro activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública, deberá ostentar un grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío. Los coordinadores regionales del Cuerpo Técnico de Investigación de carácter civil.~~

Artículo 38. Requisitos del Personal Profesional y Técnico del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

(...)

4. Aprobar el concurso público méritos.

Parágrafo. El personal profesional y técnico del Cuerpo Técnico de Investigación serán de carácter civil.

Consecuente con lo anterior, la Comisión recomienda no acoger estas proposiciones e incluir como numeral 5 de los artículos 34 y 36 y numeral 4 del artículo del 38, la siguiente redacción:

"5. Aprobar la selección por meritocracia."

"4. Aprobar la selección por meritocracia"

Así mismo, recomienda no acoger las proposiciones de modificar los párrafos de los artículos 34 y 36 y la inclusión de un párrafo en el artículo 38, pues ratifican que la primera opción para ocupar el cargo se le otorga a los civiles y señalan que en el evento que los mismos sean desempeñado por un miembro activo o retirado de la Fuerza Pública deberá ostentar un grado de Oficial Superior, es decir acreditar experiencia mínima de 17 años de servicio. A esto se suma que siendo miembro activo de la Fuerza Pública, al ingresar a la jurisdicción especializada entra a integrar el cuerpo autónomo de Justicia Penal Militar y Policial y por lo tanto deja de pertenecer a la línea de mando.

F. PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 8 PRESENTADA POR EL H. REPRESENTANTE JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE

"Artículo 8. De los Juzgados Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado. Los juzgados penales militares y policiales de conocimiento especializado, conocen de los siguientes delitos tipificados en el Código Penal:

- 1. Homicidio. Cuando no estén involucrados civiles.*
- 2. ~~Delitos contra la protección de la información y de los datos.~~*

2. Delitos contra la integridad moral.

~~3. Delitos contra la fe pública.~~

3. Delitos contra la protección de la información y de los datos. Cuando el sujeto pasivo sea el Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y demás organismos de seguridad del Estado.

4. Delitos contra la existencia y seguridad del Estado.

~~4. Delitos contra la administración pública, con excepción de los delitos de peculado sobre bienes de dotación, peculado culposo, abuso de autoridad, abuso de autoridad especial y omisión de apoyo.~~

~~5. Delitos contra la seguridad pública.~~

~~6. Delitos contra la seguridad de la Fuerza Pública.~~

~~7. Delitos contra la población civil.~~

~~8. Delitos contra la existencia y la seguridad del Estado.”~~

La Comisión recomienda no acoger la proposición de modificar el artículo 8 toda vez que el artículo 221 de la Constitución, los artículos 17 y 195 de la Ley 522 de 1999, 20 y 171 del Código Penal Militar Ley 1407 de 2010, no hacen distinción frente a la competencia de la Justicia Penal Militar y Policial para conocer de delitos dispuestos en la legislación militar como en el Código Penal Común; salvo las previsiones del artículo 3 de los Códigos Penales Militares.

De igual manera la Corte Constitucional en sentencia C-878 de 2000 declaró exequible que la Justicia Penal Militar pueda conocer de delitos comunes cuando estos se comenten por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio; desarrollo jurisprudencial que también ha tenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal.

G. PROPOSICIONES ADITIVAS Y ELIMINATORIAS PRESENTADAS POR EL

H. REPRESENTANTE TELESFORO PEDRAZA ORTEGA

El Honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega, presentó 18 proposiciones a los artículos 2 (aditiva), 5 (aditiva), numeral 4 del 12 (eliminadora), 14, 15, 16, 17, 18, 22 (aditivas), 24 (eliminadora parcial), 27, 29, 30, 34 (aditivas), 50 (eliminadora parcial), 53 (aditiva), 64, 77 (eliminadoras), 119 (aditiva), que entramos a estudiar así:

Modificar el Artículo 2

"Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, así como al personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la justicia penal militar y policial, siempre que no estén condenados o en investigación penal por conductas relacionadas con los delitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 1698 de 2013."

La Comisión observa que en los artículos de las inhabilidades se incluye el no haber sido condenado, excepto por delitos culposos. En cuanto al investigado, este se presume inocente hasta que haya decisión condenatoria en firme en su contra, no obstante lo cual entre las inhabilidades se contempla: "Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad".

De otra parte el artículo 7 de la Ley 1698 de 2013, se refiere a las exclusiones de la cobertura del sistema de defensa técnica y especializada para los miembros de la Fuerza Pública, norma con un ámbito de aplicación diverso al contemplado en el artículo 2 del proyecto de ley.

Modificar el Artículo 5

“Artículo 5. Tribunal Superior Militar y Policial. Sede e Integración. El Tribunal Superior Militar y Policial tendrá su sede en Bogotá, D.C., y estará conformado por Magistrados que integrarán salas de decisión militar, policial o mixtas que ejercerán la función jurisdiccional. El Tribunal o sus salas de decisión podrán sesionar en cualquier lugar del país. Las Salas de decisión del Tribunal Superior Militar y Policial estarán integradas por tres Magistrados cada una presidida por el ponente respectivo.”

Si bien el artículo 201 de la Ley 1407 de 2010, regula el tema así:

“Artículo 201. Integración de las Salas. Las salas de decisión del Tribunal Superior Militar estarán integradas por tres Magistrados cada una presidida por el ponente respectivo.”

La Comisión encuentra que adicionar el artículo reiterando lo señalado, complementa su redacción; por lo cual recomienda acoger esta proposición.

Modificar el Artículo 12

“Artículo 12. Inhabilidades. No podrán desempeñar los cargos señalados en el artículo anterior:

(...)

- 4. Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o esté suspendido. ~~En este último caso mientras obtiene su rehabilitación.~~*

(...)”

Si bien resulta deseable que los profesionales del derecho no tengan cuestionamiento alguno, si se encuentran rehabilitados, no podría negárseles el derecho al trabajo.

Modificar el Artículo 14

“Artículo 14. Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial. Para ser Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial será necesario, además de los requisitos generales consignados en la presente ley, ostentar grado no inferior a Teniente Coronel o Capitán de Fragata en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario judicial en la Justicia Penal Militar y Policial o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.”

La norma propone una experiencia específica en el desempeño de cargos como funcionario judicial, diferente a la experiencia que se adquiere con la docencia, que no es práctica.

Modificar el Artículo 15

“Artículo 15. Cargos de período. Los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial serán elegidos mediante concurso de méritos, que será adelantado por la Escuela Superior de Administración Pública. ~~per la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia para un período fijo e individual de ocho (8) años no prorrogable, de lista de candidatos presentada por el Presidente de la República y conformada por miembros activos o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos generales y especiales establecidos en esta ley. El procedimiento de selección objetiva será definido por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.~~

~~Los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial no son reelegibles y permanecerán en sus cargos durante todo el período, salvo que antes de su vencimiento incurran en una falta absoluta.~~

~~**Parágrafo Transitorio.** Los Magistrados del Tribunal Superior Militar nombrados en vigencia de la Ley 940 de 2005, continuarán en sus cargos hasta cuando cumplan el período para el cual fueron nombrados, con la denominación de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial.~~

Los Magistrados son funcionarios de periodo y si son uniformados no pueden tener duplicidad de carreras. Además el proyecto establece un procedimiento de selección objetiva para determinar quienes pueden integrar la lista de candidatos y en artículo 11 se está proponiendo la inclusión de un segundo párrafo del siguiente tenor:

"Parágrafo 2. Su selección será por meritocracia mediante evaluación de sus competencias por el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, la Escuela de Administración Pública -ESAP-, o cualquier otra entidad que pueda adelantar dicha evaluación."

Modificar el Artículo 16

"Artículo 16. Jueces de Conocimiento. Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado y Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento, se requiere además de los requisitos generales consignados en la presente ley, ostentar el grado que en cada caso se indica y la experiencia señalada, así:

1. **Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado.** Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado se requiere ostentar grado no inferior al de Oficial Superior

en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años, en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

2. **Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento.** Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento se requiere ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.”

Modificatr el Artículo 17

”**Artículo 17. Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías.** Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías, se requiere además de los requisitos generales señalados en la presente ley, ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional,

derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

Parágrafo. Si este cargo es desempeñado por un civil o no uniformado con el fin de preservar la especialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública de ocho (8) años, salvo que acredite la experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial.

Modificar el Artículo 18

“Artículo 18. Juez Penal Militar y Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se requiere además de los requisitos generales señalados en la presente ley ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

Parágrafo. Si el cargo es desempeñado por un civil o no uniformado, con el fin de preservar la especialidad de la justicia penal militar y policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública de ocho (8) años, salvo que acredite la experiencia mínima de dos (2) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial.

Modificar el Artículo 27

"Artículo 27. Requisitos Especiales. Para ser Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial se requiere, además de los requisitos generales consignados en la presente ley, acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial **o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional** y ostentar grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo. Si el cargo es desempeñado por un civil o no uniformado, con el fin de preservar la especialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública de diez (10) años, salvo que acredite la experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial."

Modificar el Artículo 29

"Artículo 29. Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares y Policiales. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento, se requiere además de los requisitos generales consignados en la presente ley, acreditar la experiencia señalada para cada cargo, así:

1. **Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional y ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos generales para el desempeño del cargo y una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública mínima de diez (10) años, salvo que acredite la experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial.

2. **Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el ejercicio profesional de abogado o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio,

derecho procesal penal o derecho operacional y ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos generales para el desempeño del cargo y una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública mínima de ocho (08) años, salvo que acredite la experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial.”

Modificar el Artículo 22

“Artículo 22. Periodo. El Fiscal General Penal Militar y Policial será nombrado por el Presidente de la República, para un periodo **institucional** ~~fije~~ de cuatro (4) años ~~no prorrogable~~, **que no será reelegible**, de lista de candidatos que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Acreditar título profesional de abogado.
3. Tener título de postgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.
4. Acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario de la justicia penal militar y policial **o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos**

humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

5. Ser oficial en servicio activo de la Fuerza Pública o en uso de buen retiro, con grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata.

El procedimiento para conformar la lista será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal General Penal Militar y Policial podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos 1 a 4 del presente artículo para el desempeño del cargo.

Parágrafo 2. El Fiscal General Penal Militar y Policial no será reelegible, tendrá el mismo nivel jerárquico de Magistrado de Tribunal Superior Militar y Policial y su sede estará en Bogotá, D.C.”

Modificar el Artículo 34

“Artículo 34. Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. Para ser Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial se requiere:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Acreditar título profesional de abogado.
3. Tener postgrado en ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

4. *Acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo de cuatro (4) años o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.*

Parágrafo. Si el cargo fuere desempeñado por un miembro activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública, deberá ostentar un grado no inferior al de Oficial Superior.”

Modificar el Artículo 53

“Artículo 53. Requisitos para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. Para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. *Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.*
2. *Acreditar título profesional de abogado y postgrado en área jurídica o administrativa.*
3. *Acreditar como mínimo ocho (8) años de experiencia profesional o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o en áreas jurídicas o administrativas.*”

Respecto a la modificación propuesta a los artículos 16, 17, 18 y numeral 4 del 22, 27, 29, 34 y 53 la Comisión reitera lo señalado frente a la proposición del artículo 14, en cuanto a que se propone una experiencia específica en el desempeño de cargos como funcionario judicial, diferente a la experiencia que se adquiere con la docencia, que no es práctica.

En cuanto a la modificación del artículo 22 respecto del periodo fijo por uno "institucional", consideramos que un periodo inferior a cuatro (4) años resulta corto e inconveniente para las directrices que se implementen afectando la estabilidad de la administración de justicia.

Modificar el Artículo 24

"Artículo 24. Inhabilidades.

(...)

4. *Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o esté suspendido. ~~En este último caso mientras obtiene su rehabilitación.~~*

(...)."

Reiteramos lo señalado frente al artículo 12 del proyecto, pues si bien resulta deseable que los profesionales del derecho no tengan cuestionamiento alguno; si se encuentra rehabilitado, no podría negárseles el derecho al trabajo.

Modificar el Artículo 30

"Artículo 30. Funciones Generales de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y ante los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento. Los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y ante los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento, entre otras, tienen las siguientes funciones:

8. *Celebrar preacuerdos con los imputados, dentro de los parámetros establecidos en el Capítulo II de la presente ley.*

(...)"

La adición limita, pues presentándose un vacío legal en materia penal militar y policial, por integración normativa también se podrían aplicar las disposiciones de la legislación penal ordinaria, tal como lo establecen los artículos 18 de la Ley 522 de 1999 y 14 y 197 de la Ley 1407 de 2010.

Modificar el Artículo 50

“Artículo 50. Integración. El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial estará integrado por:

- 1. El Ministro de Defensa Nacional quien lo presidirá.*
- 2. El Ministro de Justicia y del Derecho.*
- 3. El Comandante General de las Fuerzas Militares.*
- 4. El Director General de la Policía Nacional.*
- 5. ~~El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.~~*

(...).”

La Corte Suprema de Justicia – Sala Penal constituye el órgano de cierre de la jurisdicción, circunstancia que además del contenido de los artículos constitucionales 116 y 221, avala nacional e internacionalmente que la jurisdicción especializada administra justicia así se ubique en la Rama Ejecutiva del Poder Público; que con frecuencia se utiliza como argumento para restarle validez a sus decisiones, afirmando que no son judiciales. Adicionalmente, es oportuno que un Consejo Directivo sea integrado por un número impar de miembros para garantizar las decisiones por mayoría, cuando no sea posible la unanimidad.

Eliminar los Artículo 64 y 77

“Artículo 64. Incorporación de los miembros de la Fuerza Pública al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial. En virtud de la entrada en vigencia de la presente ley, los oficiales en servicio activo que desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos especiales establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados. Los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes en servicio activo, que a la entrada en vigencia de la presente ley desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados.

Artículo 77. Requisitos Especiales para Ascenso. A los miembros de la Fuerza Pública que se incorporen al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, no se les exigirá a partir de la vigencia de la presente ley, los requisitos especiales establecidos en los estatutos sobre el cumplimiento de tiempos mínimos en el desempeño de cargos en la Justicia Penal Militar, para ascender.”

Los artículos se refieren a la incorporación de los miembros de la Fuerza Pública al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal y Policial y a su escalafonamiento previo en la Fuerza, aspecto medular del proyecto que crea un cuerpo autónomo de Justicia Penal Militar y Policial, integrado por uniformados vinculados a la jurisdicción, para garantizar a ellos y a la Justicia Penal Militar y Policial independencia y autonomía de la línea mando.

Modificar el Artículo 119

"Artículo 119. Efectos de la aplicación del principio de oportunidad. La decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del autor o partícipe en cuyo favor se decide, salvo cuando las causales sean las de los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 117 de la presente Ley que la causal que la fundamento se base en la falta de interés del Estado en la persecución del hecho, evento en el cual las consecuencias de la aplicación del principio se extenderá a los demás autores o partícipes en la conducta punible, a menos que la ley exija la reparación integral a las víctimas."

Como ya sea anotó, el principio de oportunidad implica renunciar al ejercicio de la acción penal y la aplicación de sus causales debe ser restrictiva y analizarse para cada caso en particular.

De acuerdo con el análisis y estudio de cada una de las proposiciones, la Comisión se permite recomendar a la Comisión Primera Permanente Constitucional de la Cámara de Representantes lo siguiente:

1. No acoger las proposiciones de eliminar los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, referidos al principio de oportunidad, presentadas por los H. representantes Angélica Lozano, Germán Navas Talero, José Edilberto Caicedo Sastoque, Humphrey Roa Sarmiento, Harry Giovanny González García, Fernando de la Peña, José Rodolfo Pérez Suárez y otros; ni la proposición de modificar el artículo 119 presentada por el H. Representante Telésforo Pedraza Ortega.

Aprobar el texto de los artículos 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, como vienen en la ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley 210/2014 Cámara, 085/2013 Senado y, eliminar el numeral 3 del artículo 114, el cual quedará así:

Artículo 114. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable igualmente en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.
- ~~3. Cuando el ejercicio de la acción penal implique riesgo o amenaza grave a la seguridad del Estado.~~
3. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
4. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
5. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando que se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

6. *En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.*

7. *Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.*

Parágrafo 1. *La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión, será proferida por el Fiscal General Penal Militar y Policial o por quien el delegue de manera especial para tal efecto.*

Parágrafo 2. *No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por delitos contra la disciplina, el servicio, intereses de la Fuerza Pública, la seguridad de la Fuerza Pública, el honor, los delitos contra el derecho internacional humanitario, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.”*

2. No acoger la proposición de eliminar el numeral 14 del artículo 30 presentada por los H. Representantes José Edilberto Caicedo Sastoque, Humphrey Roa Sarmiento, Harry Giovanni González García, Fernando de la Peña, José Rodolfo Pérez Suárez y otros, ni la proposición de modificar el artículo 30 presentada por el H. Representante Telésforo Pedraza Ortega. Aprobar el texto como viene en la ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley 210/2014 Cámara, 085/2013 Senado.
3. No acoger las proposiciones de modificar el artículo 2 presentadas por los H. representantes Carlos Abraham Jiménez López y Telésforo Pedraza Ortega. Aprobar el artículo 2 como viene en la ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley 210/2014 Cámara, 085/2013 Senado, con la siguiente adición:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplicará en lo pertinente a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, así como al personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la justicia penal militar y policial.”

4. No acoger las proposiciones de adicionar los artículos 11 y 26 presentadas por los H. Representantes Angélica Lozano y Germán Navas Talero. Aprobar los artículos 11 y 26 del Proyecto de Ley 210/2014 Cámara, 085/2013 Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 11. Requisitos Generales. Para acceder a los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial, Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado, Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento, Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías y Juez Penal Militar y Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se requiere acreditar como requisitos generales los siguientes:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser oficial en servicio activo o en retiro de la Fuerza Pública.
3. Acreditar título profesional de abogado.
4. Tener título de postgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, los cargos de Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías y Juez Penal Militar y Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrán ser desempeñados por civiles

y no uniformados, siempre que acrediten los demás requisitos para el desempeño del cargo.

Parágrafo 2. Su selección será por meritocracia mediante evaluación de sus competencias por el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, la Escuela de Administración Pública -ESAP-, o cualquier otra entidad que pueda adelantar dicha evaluación.

Artículo 26. Requisitos Generales. Para acceder a los cargos de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial y de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante los Jueces Penales Militares y Policiales, se requiere acreditar los siguientes requisitos generales:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Acreditar título profesional de abogado.
3. Tener título de postgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

Parágrafo. Su selección será por meritocracia mediante evaluación de sus competencias por el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, la Escuela de Administración Pública -ESAP-, o cualquier otra entidad que pueda adelantar dicha evaluación.

- 4.1 No acoger las proposiciones de modificar los artículos el 17, 18 y 27 presentadas por los H. Representantes Angélica Lozano y Germán Navas Talero, ni por el H. Representante Telésforo Pedraza Ortega. Aprobar los artículos 17, 18 y 27 como vienen en la ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley 210/2014 Cámara, 085/2013 Senado.

- a. No acoger la proposición de suprimir el artículo 81 presentada por los H. Representantes Angélica Lozano y Germán Navas Talero. Aprobar el artículo 81 como viene en la ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley 210/2014 Cámara, 085/2013 Senado.

5. No acoger la proposiciones de modificar el artículo 22 presentadas por los H. Representantes Angélica Lozano y Germán Navas Talero, ni la del H. Representante Telésforo Pedraza Ortega. Acoger la proposición de modificar este artículo presentada por la H. Representante Clara Rojas y adicionar el inciso anterior al párrafo 1.

El texto del artículo cuya aprobación se recomienda es el siguiente:

***Artículo 22. Periodo.** El Fiscal General Penal Militar y Policial será nombrado por el Presidente de la República, para un periodo fijo de cuatro (4) años no prorrogable, de lista de candidatos que cumplan los siguientes requisitos:*

1. *Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.*
2. *Acreditar título profesional de abogado.*
3. *Tener título de postgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.*
4. *Acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario de la justicia penal militar y policial.*
5. *Ser oficial en servicio activo de la Fuerza Pública o en uso de buen retiro, con grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata.*

El procedimiento para conformar la lista será reglamentado por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta la selección por meritocracia.

Parágrafo 1. *No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal General Penal Militar y Policial podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos 1 a 4 del presente artículo para el desempeño del cargo.*

Parágrafo 2. *El Fiscal General Penal Militar y Policial no será reelegible, tendrá el mismo nivel jerárquico de ~~Magistrado de Tribunal Superior Militar y Policial~~ **Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia** y su sede estará en Bogotá, D.C.*

6. No acoger la proposiciones de modificar el artículo 32 presentadas por los H. Representantes Angélica Lozano, Germán Navas Talero y Clara Rojas. Aprobar el artículo 32 del Proyecto de Ley 210/2014 Cámara, 085/2013 Senado, con la siguiente adición:

Artículo 32. Composición del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. *El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial estará integrado por el Coordinador Nacional, los Coordinadores Regionales y el personal profesional, tecnólogo, técnico y de investigación que lo conforme, nombrados por el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial previa selección por meritocracia mediante evaluación de sus competencias por el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, la Escuela de Administración Pública -ESAP-, o cualquier otra entidad que pueda adelantar dicha evaluación.*

7. No acoger las proposiciones a los artículos 34, 36 y 38 presentadas por la H. Representante Clara Rojas, ni la del H. Representante Telésforo Pedraza Ortega. Aprobar los artículos 34, 36 y 38 con las siguientes adiciones:

Artículo 34. Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. Para ser Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial se requiere:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Acreditar título profesional de abogado.
3. Tener postgrado en ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.
4. Acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo de cuatro (4) años.
5. Aprobar la selección por meritocracia

Parágrafo. Si el cargo fuere desempeñado por un miembro activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública, deberá ostentar un grado no inferior al de Oficial Superior.

Artículo 36. Coordinador Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. Para ser Coordinador Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, se requiere:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Acreditar título profesional de abogado.
3. Tener postgrado en ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

4. *Acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de dos (2) años.*

5. *Aprobar la selección por meritocracia.*

Parágrafo. *Si el cargo fuere desempeñado por un miembro activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública, deberá ostentar un grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío.*

Artículo 38. Requisitos del Personal Profesional y Técnico del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. *Para integrar el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, se requiere acreditar como mínimo:*

1. *Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.*
2. *Título profesional, tecnológico o técnico de centro académico universitario o instituto legalmente reconocido.*
3. *Acreditar experiencia mínima de un (1) año con posterioridad a la obtención del título.*
4. *Aprobar la selección por meritocracia.*

8. No acoger la proposición modificatoria al artículo 8 presentada por el H. Representante José Edilberto Caicedo Sastoque. Aprobar al artículo 8 como viene en la Ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de Ley 210/2014 Cámara, 085/2013 Senado.

9. Acoger la proposición aditiva al artículo 5 presentada por el H. Representante Telesforo Pedraza Ortega.

El texto del artículo cuya aprobación se recomienda es el siguiente:

“Artículo 5. Tribunal Superior Militar y Policial. Sede e Integración. El Tribunal Superior Militar y Policial tendrá su sede en Bogotá, D.C., y estará conformado por Magistrados que integrarán salas de decisión militar, policial o mixtas que ejercerán la función jurisdiccional. El Tribunal o sus salas de decisión podrán sesionar en cualquier lugar del país. Las Salas de decisión del Tribunal Superior Militar y Policial estarán integradas por tres Magistrados cada una, presidida por el ponente respectivo.

Las Salas de decisión contarán con representación de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los términos que establezca el reglamento interno de la Corporación.

Además de las Salas de Decisión, al interior del Tribunal funcionarán la Sala Plena, la Sala de Gobierno, la secretaría, la relatoría y el personal subalterno. Las Salas Plena y de Gobierno siempre serán presididas por el presidente de la corporación o en ausencia temporal de este por el vicepresidente.

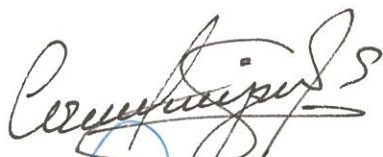
El Tribunal tendrá un presidente que lo presidirá y un vicepresidente que lo reemplazará en sus ausencias temporales. El presidente, el vicepresidente y la sala de Gobierno, serán elegidos por la Sala Plena del Tribunal.”

10. No acoger las proposiciones a los artículos 12, 14, 15, 16, 24, 29, 50, 53, 64 y 77, presentadas por el H. Representante Telésforo Pedraza. Aprobar los artículos como vienen en la ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de Ley 210/2014 Cámara, 085/2013 Senado.

11. Aprobar los artículos 52 y 60 como vienen en la ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de Ley 210/2014 Cámara, 085/2013 Senado, pues no se presentaron proposiciones frente a ellos y hay que darles debate.

La Comisión Accidental deja así rendido su informe y recomienda a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente dar primer debate a los artículos del Proyecto de Ley 210/2014 Cámara, 085/2013 Senado, que estaban pendientes de discusión y aprobación.

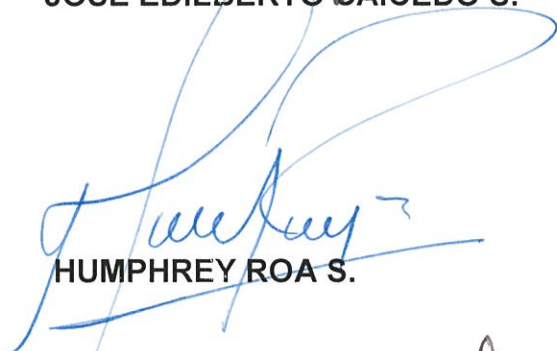
De los Honorables Congresistas,



JOSE EDILBERTO CAICEDO S.



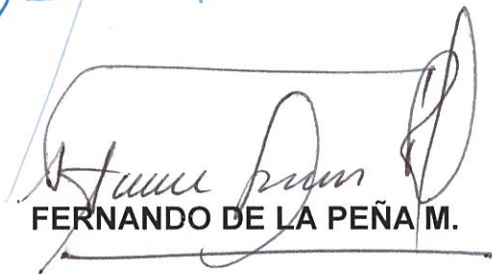
HARRY GIOVANNY GONZALEZ G.



HUMPHREY ROA S.



SAMUEL ALEJANDRO HOYOS M.

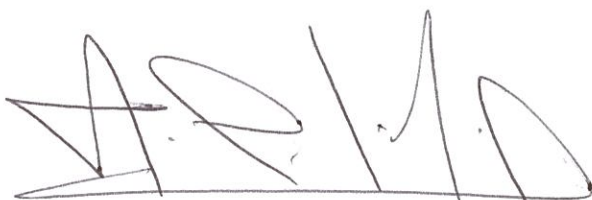


FERNANDO DE LA PEÑA M.

ANGELICA LISBETH LOZANO C.

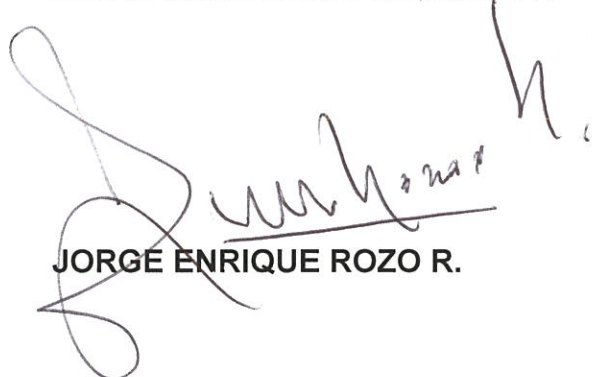
CARLOS GERMAN NAVAS T.

RODRIGO LARA R.



SILVIO JOSE CARRASQUILLA T.

CARLOS EDWARD OSORIO A.



JORGE ENRIQUE ROZO R.